

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Alejandro Viedma Velázquez, diputado federal de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como las demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de participación política, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Los parlamentos son el órgano de representación popular, que funcionan a partir de criterios de pluralidad política y máxima deliberación. Es a través del voto que la ciudadanía, en jornadas democráticas, tiene la capacidad de configurar la integración de las cámaras legislativas. En nuestro país, el Poder Legislativo se integra por dos órganos: la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Tanto una, como la otra, comparten la función de expedición de leyes en el Estado mexicano, pero también ejercen de forma autónoma atribuciones exclusivas como la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación o la ratificación de tratados internacionales.

Aunque el origen de nuestro régimen constitucional-federal derivó en el diseño de un sistema parlamentario-bicameral conforme al entendimiento de representación popular y representación de las entidades federativas, como lo sostienen autores como Luis Felipe Nava¹, existen criterios suficientes que fundamentan el reconocimiento de las senadoras y los senadores como representantes populares², que se fortalecen con el simple hecho del procedimiento de su elección (a través de voto popular directo).

A partir de lo anterior, se considera fundamental que la Constitución atienda el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1. Este principio mandata al Estado mexicano a procurar mayores estándares de garantía conforme al paso de tiempo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”³

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho a la participación política conforme a un criterio constitucional proporcional para el acceso a las candidaturas al Senado de la República. Al respecto, la SCJN ha establecido lo siguiente:

“Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo”⁴

Así es como el diseño de las restricciones a los derechos humanos deben perseguir criterios objetivos y razonables, aunque se trate de criterios constitucionales. En 1933 la edad mínima para integrar el Senado de la República era de mínimo 35 años cumplidos el día de la elección; el 14 de febrero de 1972 se realizó una reforma al artículo 58 Constitucional para reducir la edad a 30 años; para el 29 de julio de 1999 se reformó nuevamente el artículo citado con el objetivo de establecer la edad de 25 años cumplidos el día de la elección.

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el 2019 existían 30.7 millones de personas entre 15 y los 29 años en nuestro país: es decir, uno de cada cuatro habitantes es joven.⁵ Esto significa que el derecho de participación política debe ser garantizado a un sector de la población que ocupara en años próximos el mayor porcentaje del Padrón Electoral, que tiene problemáticas focalizadas y que promueve una agenda generacional específica. En resumen, se propone que los criterios de edad para el acceso al Congreso sean homologados para la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.	Artículo 58. Para ser senadora o senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputada o diputado.

Dado lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de participación política.

Único. Se reforma el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 58. Para ser senadora o senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputada o diputado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Luis Felipe Nava, Artículo 50, en José Ramón Cossío, coord., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada II, (México: Tirant Lo Blanch, 2017), p. 901.

2 Como ejemplo, el reconocimiento expreso de un conjunto de Senadoras y Senadores como “representantes populares” en el Amparo en Revisión 1344/2017, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-07/AR%201344-2017.pdf (Fecha de consulta: 27 de enero de 2020).

3 Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e310000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522principio%2520de%2520progresividad%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=110&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019325&Hit=11&IDs=2021452,2021285,2020766,2020588,2020180,2020041,2020040,2019696,2019524,2019455,2019325,2019311,2019261,2018186,2018089,2017468,2017464,2016957,2016905,2016824&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 27 de enero de 2020)

Federación, Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522test%2520de%2520proporcionalidad%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=51&Epp=20&Desde=100&Hasta=00&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013156&Hit=22&IDs=2013665,2013156,2013155,2013154,2013152,201316,2013144,2013143,2013136,2012994,2012266,2012220,2012181,2011402,201051,2010390,2009796,2008527,2007343,2007342&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 27 de enero de 2010)

5 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “ESTADÍSTICAS A PROPOSITO DEL DIA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD (12 DE AGOSTO)” DATOS NACIONALES, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Juventud2019_Nal.pdf (Fecha de consulta: 27 de enero de 2020).

Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de febrero de 2020.

Diputado Alejandro Viedma Velázquez (rúbrica)

SILL